

M T C

Precisan que la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre derogó disposición complementaria del Reglamento Nacional del Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros

**DECRETO SUPREMO
N° 046-2000-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, se viene observando que diversas municipalidades provinciales otorgan autorizaciones para prestar servicio público de transporte de pasajeros fuera de su jurisdicción, generando dificultades a la planificación, ordenamiento y seguridad del transporte urbano, así como congestión de tránsito y contaminación ambiental en las ciudades;

Que, el numeral 1 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a la vida y a su integridad física y el numeral 15 del mismo artículo, establece que el derecho al trabajo es libre pero se realiza con sujeción a la ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del Artículo 6° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipi-

palidades y sus modificatorias, las municipalidades provinciales ejercen jurisdicción sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del Cercado;

Que, el Artículo 69° de la Ley N° 23853, faculta a las municipalidades regular el transporte urbano y otorgar licencias o concesiones correspondientes de conformidad con los reglamentos de la materia;

Que, en los Artículos 6° y 7° del Reglamento Nacional del Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 12-95-MTC, modificado por los Decretos Supremos N°s. 026-99-MTC, 045-99-MTC, 013-2000-MTC y 023-2000-MTC, se establece que para la prestación regular de dicho servicio, la autoridad administrativa es la municipalidad provincial, la cual otorga autorizaciones y concesiones;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se promulgó el 8 de octubre de 1999, y conforme a lo establecido en el Artículo 109° de la Constitución Política, sus disposiciones son obligatorias desde el día siguiente de su publicación;

Que, los numerales 17.2 y 17.3 del Artículo 17° de la Ley N° 27181, contienen disposiciones que derogan la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional del Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros, aprobado por el Decreto Supremo N° 12-95-MTC, señalando expresamente que la inexistencia del régimen de gestión común no faculta a las municipalidades a otorgar permisos, concesiones o autorizaciones fuera de su jurisdicción;

Que, la Quinta Disposición Complementaria del citado reglamento no facultaba a una municipalidad provincial a otorgar concesiones o autorizaciones para la prestación de servicios en rutas que excedan su jurisdicción territorial, en forma unilateral;

Que, resulta necesario definir el concepto de "área urbana continua", para una aplicación adecuada de la Ley N° 27181;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 25862 y la Ley N° 27181;

DECRETA:

Artículo 1°.- Precísase, en vía de interpretación, que el Artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, desde su promulgación, ha derogado la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional del Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros, aprobado por Decreto Supremo N° 12-95-MTC.

Artículo 2°.- Las autorizaciones, concesiones, permisos provisionales o de cualquier otra denominación otorgados por una municipalidad provincial que excedan a su jurisdicción, sin la existencia previa de un régimen de gestión común, carecen de sustento legal y en consecuencia son calificados como servicios no autorizados.

Artículo 3°.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 17.2 del Artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre se entiende por "área urbana continua" al espacio resultante del crecimiento de dos o más ciudades pertenecientes a dos provincias contiguas sobre espacios que se constituyen en áreas de integración entre las ciudades matrices.

Artículo 4°.- Los factores de la continuidad urbana son las estructuras de accesibilidad, los equipamientos urbanos, las redes de servicios básicos y las funciones urbanas, que hacen tangible la integración social, económica y física entre el conjunto, al establecer y consolidar relaciones de conectividad entre unidades urbanas originalmente separadas.

Artículo 5°.- La determinación de áreas urbanas continuas es competencia de las municipalidades provinciales respectivas, las mismas que concertarán tal determinación dentro del marco de sus respectivos Planos Urbanos o mediante constataciones especiales conjuntas, las mismas que serán aprobadas mediante Ordenanzas de cada una de las Municipalidades afectadas y teniendo en cuenta la concurrencia de las siguientes características:

a) Conectividad efectiva y potencial, según las relaciones funcionales entre las ciudades originales, determinada por la prolongación real o la tendencia a la continuidad de una o más vías locales y las edificaciones y usos urbanos sobre un espacio integrado;

b) Densidades poblacionales brutas mayores de 50 hab./ha., considerada como mínima densidad bruta urbana;

c) Territorio ocupado por construcciones que, aunque relativamente separadas, se distribuyen a distancias no mayores de 40 m, y conservando cierto alineamiento, según las vías locales prolongadas;

d) Flujos constantes de población generados por los equipamientos y servicios de núcleo central o de las ciudades originales;

e) Integración de las áreas de expansión urbana de las ciudades matrices;

f) Ambientes, actividades, usos y paisajes característicos, distintos a los del espacio rural.

Artículo 6°.- De no lograrse la concertación a que se refiere el artículo precedente, la municipalidad provincial que se considere afectada podrá solicitar arbitraje a fin de determinar la existencia de área urbana continua.

Artículo 7°.- El régimen común a que se refiere el numeral 17.2 del Artículo 17°, de la Ley N° 27181, solamente comprende el área urbana continua determinada conforme a lo previsto en el Artículo 5° del presente Decreto Supremo y no a la integridad del territorio de las provincias involucradas.

Artículo 8°.- Las municipalidades provinciales son competentes para ejecutar las medidas necesarias para la gestión y fiscalización del Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano dentro de su jurisdicción.

Artículo 9°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, a los seis días del mes de octubre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

AUGUSTO BEDOYA CAMERE
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

11531